

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 27-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103004 2021 00055	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DARIO ARTEAGA MELO	Auto decide recurso Repone la providencia emitida el 22 de septiembre de 2021, en consecuencia, fija fecha para diligencia de secuestro el día 21 DE ENERO DE 2022 a las 9:00 a.m., designa como secuestre al señor WILLIAM JHONNY SANCHEZ PEÑA. Cumplida la	26/10/2021	23	1
41001 4003001 2008 00639	Ejecutivo Singular	JOSE LISARDO ANDRADE MURCIA	JORGE PELAEZ AVILA	Auto pone en conocimiento parte actora la notificación de la conyuge y los herederos para lo que estime pertinente . Fecha real del auto 25/10/21 P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2017 00352	Verbal	JORGE LUIS PEREZ RAMIREZ	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 25/10/2021 P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2017 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto Suspende Diligencia Remate toda vez que no es clara la identificación de la motocicleta de placas FBH32E Y ORDENA oficiar al Instituto de Transito y Transporte del Huila para que verifique el numero del motor de la motocicleta e informe al Juzgado. Fecha real del auto 25/10/21	26/10/2021		
41001 4003001 2017 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto requiere apoderado actor, para que previo al decreto de la medidas aporte correos electrónicos de las entidades financieras sucursales de Bogotá, a fin de dar cumplimiento a lo enunciado en el art. 11 del Dcto 806 de 2020. P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2018 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15/10/21 P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2018 00428	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARMANDO NORATO SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2018 00521	Verbal	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS	Auto requiere parte actora cumpla con la notificación al acreedor hipotecario, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Fechareal del auto 25/10/2021 P.E.	26/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00543	Verbal	MIIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto decide recurso repone providencia del 27 de febrero de 2020, en firme pase el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal. Fecha real del auto 25/10/21 P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2018 00641	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ Y OTRA	Auto requiere al apoderado actor para que proceda a remitir nuevamente la liquidación en archivo pdf de manera clara, con el fin de poder ser incorporada al traslado electrónico y a la vez revisada para decidir posteriormente sobre su aprobación, porque la	26/10/2021		
41001 4003001 2018 00739	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	VIOLETH VARGAS ROJAS	Auto reconoce personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN, como apoderado de la parte actora y requiere para que presente la liquidación en debida forma, es decir, ésta debe venir en archivo adjunto en pdf para insertarlo al traslado electronico.	26/10/2021		
41001 4003001 2019 00048	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	OLGA SOFIA CASTRO CALDERON	Auto decide recurso No repone providencia del 11 de diciembre de 2020, concede recurso de apelación en efecto suspensivo. P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2019 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 27 de enero de 2022 a las 9 a.m.. Fecha real del auto 25/10/2021 P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2019 00538	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 25/10/21 P.E.	26/10/2021		
41001 4003001 2019 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO GUZMAN	Auto reconoce personería Dra. ERNESTINA PERDOMO, como apoderada del demandado ORLANDO GUZMAN, niega terminación por desistimiento táctito.DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO ORLANDO GUZMAN, se tiene	26/10/2021		
41001 4003001 2021 00354	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas . P.D.	26/10/2021		
41001 4003001 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	26/10/2021		
41001 4003001 2021 00433	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN ESCOBAR ROJAS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, condena en costas . P.D.	26/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00474	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 21 de octubre de 2021. Rechaza Demanda por no haber sido subsanada en debida forma Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de	26/10/2021	191	1
41001 4003001 2021 00476	Ejecutivo	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 21 de octubre de 2021. Por no haber sido subsanada la demanda. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/10/2021	50	1
41001 4003001 2021 00486	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 21 de octubre de 2021. Por no haber sido subsanada la demanda. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/10/2021	89	1
41001 4003001 2021 00492	Ejecutivo	JGB S.A.	DOLLY RUMIQUE	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 22 de octubre de 2021. Por no haber sido subsanada la demanda. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/10/2021	23	1
41001 4003001 2021 00496	Solicitud de Aprehesion	MOVIAVAL S.A.S.	XIOMARA ALVIS ARIAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.	26/10/2021	147	1
41001 4003001 2021 00518	Verbal	IGLESIA PETECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL	ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	26/10/2021		
41001 4003001 2021 00536	Ordinario	JAIRO ALBERTO PADILLA VARGAS Y TORO	MARIA INES PADILLA FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgado Promiscuos Municipales de CampoalegreHuila- Reparto, reconoce personeria al apoderado actor.	26/10/2021		
41001 4003001 2021 00539	Ejecutivo Con Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	HERNAN VARGAS ORDOÑEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 22 de octubre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2021	23	1
41001 4003001 2021 00541	Verbal	MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO	MARTHA ELISA SALAMANCA BAHAMON	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla.	26/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00542	Ejecutivo	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	LISBETH PARRA CLEVES Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 22 de octubre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	26/10/2021	17	1
41001 4003001 2021 00543	Ejecutivo	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	JOSE RICARDO REYES MARTINEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 22 de octubre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	26/10/2021	16	1
41001 4003001 2021 00544	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON CAMPOS BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 22 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	26/10/2021	36	1
41001 4003001 2021 00544	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON CAMPOS BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 22 de octubre de 2021.	26/10/2021	3	2
41001 4003001 2021 00546	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ADRIANA POLANIA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 22 de octubre de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	26/10/2021	57	1
41001 4003001 2021 00547	Verbal	MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS	FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	26/10/2021		
41001 4003001 2021 00548	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 22 de octubre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/10/2021	127	1
41001 4003001 2021 00549	Verbal	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	26/10/2021		
41001 4003001 2021 00552	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDUARDO HOUGHTON PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 25 de octubre de 2021. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a traves del correo electrónico, al Juez Civil Municipal de Florencia - Reparto - Caqueta. -Reconoce Personería	26/10/2021	80	1
41001 4003001 2021 00553	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 25 de octubre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	26/10/2021	151	1
41001 4003001 2021 00555	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNAN MUÑOZ LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de octubre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	26/10/2021	29	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00555		Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNAN MUÑOZ LUNA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 25 de octubre de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	26/10/2021	28	2
41001 4003010 2018 00757		Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTROS	Auto decide recurso Concede apelación en efecto suspensivo, ordena remitir al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto, en forma digital. Fecha real del auto 25/10/2021 P.E.	26/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-10-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON DARIO ARTEAGA MELO
RADICACIÓN	410013103004202100-00055-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso devolver el Despacho Comisorio No. 014, sin diligenciar, al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva, el cual fue conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A en contra de NELSON DARIO ARTEAGA MELO con radicación 41001310300420210005500, en atención, a que en el comisorio no fueron relacionados los linderos, como tampoco, se enunciaban en el Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria aportada, por cuanto, en este último documento especificaba que los linderos se encuentran en la Escritura No. 2109 de fecha 12/12/2013 de la Notaria Cuarenta y Cinco de Bogotá D.C. y esta no fue allegada con el despacho comisorio.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga interpuso recurso de reposición en contra del auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), e indicó, que el Despacho en la providencia referida ordenó la devolución de la comisión sin haber requerido a la parte interesada para que aportara copia de la pieza procesal faltante, con ocasión, a que son los más interesados en realizar la diligencia.

Agregó, que lo que se busca con la comisión, es garantizar la economía procesal y celeridad en la administración de la justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, solicitando la reposición del auto y en subsidio de apelación, allegando copia de la Escritura pública No. 77 del 25 de enero de 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, donde según indica, que se pueden evidenciar los linderos del inmueble objeto de comisión, para que el Juzgado señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

III. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado desde 14 de octubre del 2021 por el término de tres días, tal como, se observa en la constancia secretarial que se encuentra cargada en el expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 37 del Código General del Proceso dispone que solo podrá conferirse comisión para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 de la misma norma, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

A su turno, el artículo 39 del Estatuto Procesal indica que cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas, el comitente señalara el término para su realización, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 121, y, en los demás casos, el comisionado, fijara para tal efecto, el día más próximo posible y la hora para su iniciación en auto que se notificara por estado.

Atendiendo dicha normativa, se advierte que en el caso en estudio, el apoderado actor, si bien allego los insertos del Despacho Comisorio No. 014 conferido por Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva, sin embargo, en dichos documentos no se encontraban relacionados los linderos objeto de la diligencia, por lo que, omitió aportarlos, lo que a todas luces, no permite acatar en debida forma el auxilio solicitado; no obstante, como con el recurso propuesto fue allegado un documento siendo esta la Escritura Publica No. 77 del 25 de enero de 2016 emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, donde se evidencia que se encuentran especificados los linderos del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria **No. 200-233343** objeto de diligencia de secuestro; el Despacho, encuentra procedente reponer el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, en aras, de atender la comisión conferida por el comitente; por ende, de cumplir con el fin de éste mecanismo procesal, como lo es la colaboración y auxilio entre todos los funcionarios Judiciales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: FIJAR el día **21** del mes de **enero del año 2022** a las **9:00 a.m. horas**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-233343**.

TERCERO: Designar como secuestre al señor WILLIAN JHONNY SANCHEZ PEÑA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación al secuestre con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbdd47055df77ff891913c636a2e58e906f94f8bfcf69cd82e9a679476f8
0840

Documento generado en 25/10/2021 03:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : JOSE LISARDO ANDRADE MURCIA
DEMANDADO : JORGE PELAEZ AVILA
RADICACIÓN : 41001400300120080063900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **pone en conocimiento** de la demandante la notificación a la cónyuge del demandado JORGE PELAEZ, y, de los herederos determinados, e, indeterminados; lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE :JORGE LUIS PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO :FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y
CONSTRUCTORA VARGAS
RADICACION :41001400300120170035200 (S.S)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito, que al parecer ha operado en el mismo.

Sea lo primero, indicar, que, la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor, según constancia del 19 de octubre de 2021, fue presentada por fuera del término de requerimiento.

Ahora bien, mediante requerimiento efectuado por este Despacho, en providencia del 2 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para, que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga de notificar a los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante notificó únicamente al BANCO BCSC S.A., quedando pendiente de notificar la CONSTRUCTORA VARGAS, es decir, que la parte actora no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 19 de octubre de 2021; pues valga recalcar, que, se solicitó en forma extemporánea al término de requerimiento, el emplazamiento de la demandada indicada anteriormente, por lo, que, el Despacho, considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, en consecuencia, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de pertenecía de menor cuantía, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MILTON ERNESTO VARGAS
DEMANDADO :JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y
ANDRES POLANCO ORTIZ
RADICACION :41001400300120170053200

En constancia secretarial del 25 de octubre de 2021, se pone en conocimiento del Despacho cierta inconsistencia respecto del número del motor de la motocicleta de placas FBH-32E de propiedad del demandado ANDRES POLANCO ORTIZ.

Revisado el proceso, con el fin de establecer lo indicado en la constancia secretarial que antecede, encuentra, el Despacho, que, efectivamente, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, cuando tomo nota del embargo de la motocicleta, expidió el certificado **de libertad y tradición** de la misma, para lo cual se observa que se registra como número de motor **JLZCGK 99633**.

Una vez, embargada la motocicleta, esta fue retenida, y, puesta a disposición del Juzgado; verificada el acta de inventario del parqueadero Patio Ceibas S.A.S., de fecha 22 de enero de 2019, se observa que en la identificación de la motocicleta quedó consignado número del motor **JLZCGK99638**, tal como parece en la copia de la **licencia de tránsito** que se adjunta, y, de igual forma quedó, en la diligencia de secuestro, realizada el 3 de mayo de 2019 por la Inspección Primera de Policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva, razón por la cual, este último fue el número de motor consignado en el auto que fijó fecha para la diligencia de remate.

Atendiendo lo expuesto, y, toda vez, que, no es clara la identificación de la motocicleta de placas **FBH32E**, el Despacho, suspende la diligencia de remate programada para el 26 de octubre de 2021, **ordenando oficial** al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA**, para, que, verifique el número del motor de la motocicleta de placas FBH32E de propiedad del demandado ANDRES POLANCO ORTIZ, e informe al Juzgado.

Conforme a lo expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 26 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA oficiar al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA**, para, que, verifique el número del motor de la motocicleta de placas FBH32E de propiedad del demandado ANDRES POLANCO ORTIZ, e informe al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA
DEMANDADO :E.S.E.CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO
DE SALES
RADICACION :41001400300120170077800

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, se le **REQUIERE** para que aporte los correos electrónicos de las entidades financieras sucursales Bogotá, con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el Art. 11 del Dcto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS
DEMANDADO: HERMINIA GARZON GARZON
RADICACION: 41001400300120180015600

Conforme lo solicita la apoderada actora en memorial remitido por correo electrónico y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del CGP., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-116995** denunciado como de propiedad de HERMINIA GARZON GARZON **C.C. No. 26.466.921**, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRESE el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva a fin de, que, tome nota de la medida decretada, y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120180042800

SECRETARIA.=== Neiva, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.000.000,oo
2.- Facturas de correspondencia		29.000,oo
3.- Factura publicación emplazamiento		58.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDANTE..... \$ **1.087.000,oo**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Octubre 25 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION
EJECUTADO	: ARMANDO NORATO SALAZAR
RADICACIÓN	: 4100140030012018-00428-00 P.E.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL PERTNENCIA
DEMANDANTE : EDUARDO OSORIO BERMUDEZ
DEMANDADO : ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : 41001400300120180052100

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, en providencia del 26 de octubre de 2018, se ordenó vincular como demandado al acreedor hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS “CAVIPETROL”, e igualmente se ordenó en el numeral cuarto de la citada providencia la notificación a los demandados.

Atendiendo lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar al acreedor hipotecario CAVIPETROL dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno de 2021

PROCESO	VERBAL ACCION IN REM VERSO
	MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y
	LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE
RADICACION	41001400300120180054300

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Mínima cuantía propuesto por MIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS contra LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION, y, en subsidio APELACION impetrado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que de manera diligente realizo la notificación a los demandados personal, y, por aviso de acuerdo a la constancia del 26 de julio de 2019; que remitió nuevamente la notificación por aviso al señor LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE, al advertir que se había enviado a su hijo ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ, antes de dictarse el auto que decretó el desistimiento tácito, para tal efecto, adjunta las notificaciones por aviso de fechas 3 de mayo de 2019, y, 18 de febrero de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo, lo manifestado por el recurrente, encuentra el Despacho, que, le asiste razón al recurrente, pues revisado el proceso, se evidencia que efectivamente se encuentran notificados los dos demandados, es decir tanto LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ en forma personal, el 17 de mayo de 2019, y, LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE el 2 de marzo de 2020, según constancia secretarial del 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Despacho, procederá a reponer la providencia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desistimiento Tácito, para en su lugar continuar con el trámite procesal una vez en firme la presente providencia.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia del 27 de febrero de 2020

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia pase nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
ACREEDORES:	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ Y OTRA
RADICACION:	41001400300120180064100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y como quiera que efectivamente la liquidación del crédito presentada por la parte actora, incorporada al expediente a folios 21 a 24 del cuaderno No. 1, se encuentra borrosa o desvanecida, y revisado el archivo adjunto al correo electrónico enviado por el apoderado actor el 23/08/2021, no obstante haberse ampliado, tampoco fue posible obtener una buena visualización de la misma, se dispone REQUERIRLO para que proceda a remitir nuevamente la liquidación en archivo pdf de manera clara, con el fin de poder ser incorporada al traslado electrónico y a la vez revisada para decidir posteriormente sobre su aprobación.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA- JESUS OVIEDO PEREZ
ACREEDORES:	VIOLETH VARGAS ROJAS
RADICACION:	41001400300120180073900

Atendiendo el memorial poder enviado por el Representante Legal de la parte demandante a la dirección electrónica del abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN, identificado con la C.C. No. 7.686.109 y T.P. No. 111.748, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P., se dispondrá reconocerle personería para apoderarlo en este proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y como quiera que, para poder correr traslado electrónico de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ésta debe venir en archivo adjunto en pdf para insertarlo al mismo, para que de esta manera la parte contraria pueda ejercer su derecho de contradicción, se ordenará requerir a la parte actora, para que la presente en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN, identificado con la C.C. No. 7.686.109 y T.P. No. 111.748, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del memorial poder conferido.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito en debida forma, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Notifiquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	OLGA SOFIA CASTRO CALDERON
RADICACION	41001400300120190058700

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra, **OLGA SOFIA CASTRO CALDERON**, con el fin de resolver el recurso de reposición, y, en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual este Despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente, que el 31 de julio de 2019, se procedió a enviar por la empresa de mensajería la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., intentándose varias visitas con resultados negativos, por lo, que, se informó el resultado “NO HAY QUIEN RECIBA”; el Despacho, con providencia del 21 de enero de 2020 requirió a la parte actora para que cumpliera con dicha carga de notificar, intentándose nuevamente la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P.; que con posterioridad se radicó memorial a través del correo electrónico del Juzgado el 11 de noviembre de 2020, en el cual se solicitó el emplazamiento, teniendo en cuenta, que se desconocía otra dirección tanto física, como electrónica para notificar a la demandada.

Manifiesta, que, en ningún momento se ha desconocido la carga procesal a cargo de la parte actora, pues, en varias oportunidades se adelantó la gestión de notificación sin resultados efectivos, y, es por esto que se solicitó el emplazamiento de la demandada.

De otra parte, hace alusión al numeral 2 literal C del Art. 317 del C.G.P. que indica: “(...) *Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Conforme a lo expuesto, solicita, se revoque la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito y solicita se decrete el emplazamiento



de la demandada en los términos del Art. 108 del C.G.P. y el Art. 10 del Dcto 806 de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que: *“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .”*

Ahor bien, atendiendo lo expuesto, y revisado cuidadosamente el proceso encuentra el Despacho, que, con providencia del 21 de enero de 2020, se requirió a la parte actora para que notificada a la demandada so pena de darse aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.; obran en el proceso varios intentos de notificación personal por parte de la demandante, siendo todos negativos, razón por la que solicitó el emplazamiento de la misma; sin embargo nuevamente revisado el proceso, no se encuentra la solicitud de emplazamiento a la que hace alusión la apoderada actora, y revisada la copia del memorial que adjunta al proceso, observa el despacho que esta fue remitida al correo electrónico **(j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** el cual no corresponde al asignado a este Despacho Judicial.

Así las cosas, es claro para el Juzgado, que, la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la demandada OLGA SOFIA CASTRO CALDERON dentro del término otorgado, pues, a la fecha no se encuentra notificada, y, no es posible hablar de la solicitud de emplazamiento, por que dicha solicitud nunca llegó a través del correo institucional, es decir al cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, del que tiene conocimiento la memorialista, tanto así que es a través de este que envía sus peticiones; por lo tanto, esta es la razón para no reponer la providencia del 11 de diciembre de 2020.

En lo atinente al recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró por la apoderada actora, se concederá en el efecto suspensivo, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

fundamento en lo previsto en el literal e), del numeral 2°. Del artículo 317 del C. G. P., para lo cual, en firme esta decisión, se remitirá el proceso en forma digital al Juez Civil del Circuito (Reparto), para que se surta la alzada.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de diciembre de 2020, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró contra la misma providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, disponiendo que en firme esta providencia, se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante estos se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil veintiuno 2021
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR
DEMANDADO	: JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO
RADICACION	: 41001400300120190004900

Atendiendo la constancia que antecede, procede, el Despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 27 del mes de ENERO del año 2022 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.
RAD :41001400300120190053800

En atención a lo solicitado en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por el apoderado actor, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, de las sumas de dinero que se causen dentro del contrato de arrendamiento local plaza mayorista Surabastos Neiva- Huila suscrito entre DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S NIT.900.590.207-20 y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo al pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede en Neiva con los requisitos y advertencias del caso, para que tome nota de la medida, retenga los dineros y los ponga a disposición del Despacho.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y correo Secretaria de Hacienda del Municipio julian.bolaños@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOFIJURIDICO
DEMANDADO : ORLANDO GUZMAN
RADICACION :41001400300120190063800

Atendiendo la constancia secretarial del 25 de octubre de 2021, procede el Despacho, a resolver las peticiones presentadas, por la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, para lo cual se incorporan al proceso y a revisar la notificación del demandado ORLANDO GUZMAN

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor ORLANDO GUZMAN, confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada **ERNESTINA PERDOMO CASTRO** identificada con C.C. N°55.150.677, con T.P. N°203459 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho, le **reconoce personería** jurídica en los términos del Art. 77 del C.G.P.

A su vez, la apoderada del señor Guzmán, solicita desistimiento tácito del proceso dada la inactividad de este, por más de un año, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, y, condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Despacho, **NIEGA** la petición de **desistimiento tácito** solicitada, toda vez que revisado el proceso encuentra el Despacho, que, el apoderado actor ha demostrado las gestiones de notificación al demandado, actuación, que se puede verificar en el proceso con el informe de la empresa de correo, y, los memoriales en los que informó sobre los trámites agotados tanto a la dirección aportada en la demanda, como a la nueva dirección que se informó, al igual que el correo electrónico obtenido.

De otro lado, se observa, que, la apoderada del demandado, atendiendo la constancia secretarial del 29 de abril de 2021, en la cual se informa sobre la notificación al demandado **ORLANDO GUZMAN** en los términos del Dcto 806 de 2020, quien según esta dejó vencer en silencio los términos para pagar y excepcionar, indica que presenta objeción a dicha constancia, manifestando, que la citación remitida al demandado fue conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P., y, no conforme al Dcto 806 de 2020.

Igualmente resalta, que, revisada la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se observa ninguna providencia de notificación judicial al demandado, validando las actuaciones del demandante; que en memorial del 14 de octubre de 2020, siendo la razón para solicitar la suspensión de términos para contestar la demanda, por cuanto no contaban con los traslados de la misma, con el fin de ejercer el derecho de contradicción, pero que dicha petición no fue resuelta por el Despacho; considera entonces que se le está vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de su representado.



Recalca, que revisada la comunicación del 25 de septiembre de 2020 enviada al demandado, en esta, no se observa que se haya remitido con el oficio de notificación copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se aclare la constancia del 29 de abril de 2020, con la que, se pretende tener por notificado al demandado sin haberse allegado copia de la demandada, y, sus anexos.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la apoderada del demandado, y, una vez revisado el proceso, el Despacho con providencia del 20 de octubre de 2021, ordenó a la secretaría, verificar, si la notificación al demandado fue realizada en debida forma; por lo tanto con constancia del 25 de octubre del año en curso, la secretaría informa, que, *“(...)teniendo en cuenta el pantallazo del correo electrónico enviado al demandado ORLANDO GUZMAN el 25 de septiembre de 2020, revisado nuevamente, se observa que le notificó el auto de mandamiento de pago conforme al Art. 8 del Dcto 806 de 2020, donde además se le informa que se le adjuntó citación con la respectiva providencia de mandamiento de pago, sin embargo no se visualiza el pantallazo de haberse enviado copia de la demanda y los anexos para el traslado, por lo tanto, no estaría realizada en debida forma la notificación al demandado”*

Revisado el proceso, la documentación aportada, y, en atención a lo puntualizado por la apoderada del demandado ORLANDO GUZMAN, evidencia el Despacho, que, le asiste razón a la apoderada; Luego en aras de garantizar el debido proceso, y, el derecho de defensa del demandado ORLANDO GUZMAN, haciendo uso del control de legalidad al que alude el Art. 132 del C.G.P., ha de **declararse la nulidad de la notificación del demandado ORLANDO GUZMAN**, de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.; en consecuencia, téngase notificado al demandado por **conducta concluyente** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., por lo tanto se ordenará al apoderado actor, remitir de forma inmediata copia del traslado de la demanda al correo electrónico del demandado orlandoguz07@hotmail.com; como también ordenará a la secretaría contabilizar los respectivos términos,

De otra parte, como, se ha presentado escrito de **RENUNCIA** de poder por **el Dr. CARLOS ADUARDO ALMARIO BRANCH**, en calidad de mandatario de la parte actora, en razón a que la relación laboral con la entidad demandante cesó el 30 de septiembre de 2021, para lo cual adjunta comunicación remitida a la Cooperativa en la que se informa de la renuncia al poder.

Atendiendo lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia de conformidad con el inciso 4 del Art.76 del C.G.P.

A su vez, en escrito remitido por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, en escrito remitido al correo del juzgado manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. LIZETH CAROLINA SILVA CAMACHO** identificada con C.C. N° 37.575.841 y T.P.No 159.112 del C.S. de la J., para que los represente en el presente asunto, por lo que el Despacho le **reconocerá personería** jurídica en los términos del poder conferido Art. 77 del C.G.P.



Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ERNESTINA PERDOMO CASTRO** identificada con C.C. N°55.150.677 y T.P. N°203459 del C.S. de la J., como apoderada del demandado de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación del demandado ORLANDO GUZMAN de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., haciendo uso del control de legalidad consagrado en el Art. 132 de la misma obra, y, conforme a las precisiones dejadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER notificado por **CONDUCTA CONLUYENTE** al demandado ORLANDO GUZMAN de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR al apoderado actor, remitir de forma inmediata copia del traslado de la demanda y los anexos, al correo electrónico del demandado **orlandoguz07@hotmail.com**.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria contabilizar los respectivos términos.

SEPTIMO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder del **Dr. CARLOS ADUARDO ALMARIO BRANCH** de conformidad con el inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LIZETH CAROLINA SILVA CAMACHO** identificada con C.C. N° 37.575.841 y T.P.N° 159.112 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido Art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ
RADICACIÓN :410014003010202100035400

Mediante auto fechado el 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 13 de septiembre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa2fd8b47ba7959d3367b7f423b7ed0491a08ebf9447807972
833e944c542d1

Documento generado en 26/10/2021 02:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO
RADICACIÓN :410014003001202100042800

Mediante auto fechado el 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 1 de octubre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de octubre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5a069c6b40a839eeb4b954f18587f5230ce92d003baa38580
ca8dcc780f08d

Documento generado en 26/10/2021 02:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :HERNAN ESCOBAR ROJAS
RADICACIÓN :410014003001202100043300

Mediante auto fechado el 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **HERNAN ESCOBAR ROJAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **HERNAN ESCOBAR ROJAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 1 de octubre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de octubre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **HERNAN ESCOBAR ROJAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7540a186cae5ccf9b5cf8c7811959048cb74ab9fbe5191d9e7b
2adcf691ae238**

Documento generado en 26/10/2021 02:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN	41001400300120210047400

Mediante auto fechado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisble la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante endosatario en procuración y en contra de ANGEL MARIA POLANIA, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas.

No obstante, lo anterior, obra cargado en el expediente digital, informe rendido por la asistente judicial del Despacho, fechado veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, manifestando que en la fecha incorpora el memorial de subsanación de la demanda presentado por el actor el día 22 de septiembre de 2021, por cuanto, indico que la persona encargada para la época no lo había visualizado y anexado al expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANGEL MARIA POLANIA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 14 de septiembre del 2021, se declaró inadmisble la demanda de menor cuantía y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias por los motivos allí anotados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora, aunque aporó el escrito de subsanación, atendiendo las falencias contenidas en los numerales (3 y 5), sin embargo, se evidencia que no subsanó las falencias anotadas en los numerales (1, 2 y 4) de la citada providencia, por cuanto, indico: “(...) *Para dar atención a lo peticionado por el despacho me permito aclarar que el número del pagare correcto base de ejecución es el No. 5340113059, por lo cual me permito realizar la corrección de los hechos a continuación...*”; seguidamente, manifestó “(...) *2. Conforme lo requerido por el despacho, me permito aclarar y precisar en el acápite de las pretensiones de la siguiente forma: PAGARE No. 5340113059. PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANGEL MARIA POLANIA y a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No.*

5340113059 base de la presen te ejecución...”; sumado a ello, presentó la demanda integrada donde está precisando en cada uno de sus acápite denominados (hechos, pretensiones, pruebas y anexos) que el pagare base de ejecución es el No. 5340113059; no obstante, el Despacho encuentra que lo solicitado era precisamente que aclarara y precisara el número del pagare por cuanto no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – pagare base de ejecución, toda vez, que se evidencia, que tanto el documento (pagare) allegado con el escrito inicial, como aportado igualmente en la subsanación, este título valor tiene por Numero de Pagare **5240113059** y no como lo manifiesta la parte actora; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **ANGEL MARIA POLANIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con c.c. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f43e6a5e7d6128434f39ca8725b81d622ef87dbea30ea25a97ad2a296b53074

Documento generado en 21/10/2021 03:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001400300120210047600

Mediante auto fechado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisible la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por Claudia Patricia Flórez Páez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** representada por Sandy Yolima Rincón Ovalles, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por Claudia Patricia Flórez Páez actuando mediante apoderado judicial y en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** representada por Sandy Yolima Rincón Ovalles, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. **ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c957bc7b86ace106c235291bb3eb1a100781f6cffac38ee9f2342135f2ff3b

Documento generado en 21/10/2021 03:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001400300120210048600

Mediante auto fechado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JGB S.A.
DEMANDADO	DOLLY RUMIQUE
RADICACIÓN	41001400300120210049200

Mediante auto fechado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JGB S.A.** representada legalmente por Cesar Augusto Herrera franco, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DOLLY RUMIQUE**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JGB S.A.** representada legalmente por Cesar Augusto Herrera franco, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DOLLY RUMIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecebfa58a4c31a1d3cb79adf8ac50efb920e2d6f740cedbc3b579501684a966

Documento generado en 22/10/2021 04:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	: XIOMARA ALVIS ARIAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100496-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 08 de octubre de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 15 de octubre de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación con el que se aclaró la identificación del vehículo, considera el Despacho que no la subsanó en debida forma, como quiera que respecto a la acreditación de la propiedad del mismo, no se allegó la Licencia de Tránsito, documento que es indiscutible para acreditar la titularidad como quiera que es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, tal como lo prevé la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, como en el presente caso no allegó dicho documento, no es viable acceder a la admisión de la solicitud.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es decretar el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del expediente electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **XIOMARA ALVIS ARIAS**, identificada con **C.C. NO. 1.075.283.898** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la **C.C. No. 52.960.090** y T.P. No. **143.933 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105a9ea4d62ae265481b8b09e090587bd0cec8154c12f3fd06352ec8b2aebe94

Documento generado en 26/10/2021 10:32:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: IGLESIA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
DEMANDADO	: ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS
RADICACIÓN	: 410014003001202100518-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La IGLESIA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderada, promovió demanda declarativa verbal, en contra de LA ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS, tendiente a obtener que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del lote de terreno No. 03 de la manzana A, ubicado en el Corregimiento de El Caguán Municipio de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-166904.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta que el bien objeto de esta acción está avaluado en la suma de \$11.979.000, significa que no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 17 del mismo Estatuto Procesal.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Pertenencia, propuesto por La IGLESIA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNIDIAL, en contra de LA ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – ACCION DE SIMULACION
DEMANDANTE	: JAIRO ALBERTO PADILLA VARGAS y LUISA FERNANDEA PADILLA VARGAS
DEMANDADO	: MARIA INES PADILLA FLOREZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100536-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

JAIRO ALBERTO PADILLA VARGAS y LUISA FERNANDA PADILLA VARGAS, actuando por intermedio de procurador judicial, promovió demanda declarativa verbal, en contra de MARIA INES PADILLA FLOREZ, tendiente a obtener que se declare la simulación jurídica de las compraventas realizadas entre la demandada y el señor BENITO PADILLA GONZALEZ (Q.E.P.D.), mediante escrituras públicas No. 587 y 588 del 8 de abril de 2015, celebradas ante la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-187135 y 200-13427.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta que los bienes objeto de esta acción están ubicados en el Municipio de Campoalegre Huila y como quiera que con la presente acción se discute el derecho real de los mismos al pretenderse se declare la simulación de las compraventas lo que ocasionaría en el evento de prosperar, que los bienes vuelvan a quedar en cabeza de su anterior propietario, razón por la cual teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., la competencia territorial recae sobre los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha localidad.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre Huila (Reparto).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Simulación, propuesto por La IGLESIA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNIDIAL, en contra de LA ASOCIACION DE VIVIENDA LOS POMOS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre Huila (Reparto), a través del correo electrónico.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE NAYID LOMBO IBARRA, identificado con la C.C. No. 83.086.936 y T.P. No. 103.512

CUARTA: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADOS	HERNAN VARGAS ORDOÑEZ y ASTRID LONDOÑO SAENZ
RADICACIÓN	41001400300120210053900

Se declara inadmisble la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **HERNAN VARGAS ORDOÑEZ** y **ASTRID LONDOÑO SAENZ**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder la **cuantía** del proceso, toda vez, que solo indica que fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo con garantía real; igualmente, debe identificar cuáles son los títulos valores base de ejecución; advirtiéndolo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda el número de identificación de la demandada ASTRID LONDOÑO SAENZ, por cuanto indica ser el número de cedula 28.646.383, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor pagare No. 001 base de ejecución, así mismo, debe aclarar la cuantía del proceso, en razón, a que solo está manifestando que fórmula demanda ejecutiva con pretensiones acumuladas para la efectividad de la garantía real.
3. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio del acápite de las pretensiones, toda vez, que está solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de los citados como demandados y a favor de su endosante, no obstante, esta es aportando con la demanda un poder especial, amplio y suficiente conferido por la parte demandante.
4. Así mismo, debe aclarar y precisar integralmente las pretensiones de la demanda, en el sentido, de indicar contra quien van dirigidas las ordenes, si se tiene en cuenta, que el pagare No. 001 fue suscrito por los dos demandados y la letra de cambio solamente se obligó el señor HERNAN VARGAS ORDOÑEZ, por lo tanto, de esa forma deben solicitarse que se libre mandamiento de pago.

5. Para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 y 4 del artículo 468 del C.G.P., aporte certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a **un (1) mes** y si existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación; lo anterior, por cuanto fue aportado con la demanda un Certificado de Tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-122460 emitido de fecha 27 de julio de 2021.

6. No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., es decir, si bien aporó en el acápite denominado notificaciones la dirección física y electrónica del apoderado judicial, no se está indicando el domicilio, la ciudad, dirección física y electrónica de la parte demandante que debe ser diferente a la de su representante.

7. Debe precisar y aclarar en el acápite denominado pruebas, cuáles son los títulos valores base de ejecución, toda vez, que no los está relacionando e identificando; igualmente, debe indicar en los anexos, que documentos allega con el escrito de la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3f53dafedfd97463508f87f2a9770d81d7fab9eb013f10abd44805d11f29f1

Documento generado en 22/10/2021 04:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO	: MARIA ELISA SALAMANCA BAHAMON
RADICACIÓN	: 410014003001202100541-00

MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal de Resolución de Contrato en contra de MARIA ELISA SALAMANCA BAHAMON, tendiente a que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes, sobre el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 78-10, lote 23 manzana H Barrio Luis Carlos Sarmiento, II etapa de la ciudad de Neiva.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- La pretensión octava del libelo impulsor debe ser aclarada, pues la forma como está redactada se torna confusa, no se establece con claridad si es un hecho o una pretensión.
- 2.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 621 del C.G.P., esto es, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 3.- No acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado copia de la demanda y anexos a la demandada.
- 4.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se indica la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada.
- 5.- El poder anexo no cumple las exigencias del art. 74 del C.G.P., por tratarse de un asunto especial, deberá ser dirigido contra el Despacho judicial competente y determinar de manera clara el asunto para el cual se confiere el mismo, como también cumplir lo previsto en el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 6.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P., esto es al juramento estimatorio.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA
DEMANDADOS	LISBETH PARRA CLEVES y FABIO GERMAN ACOSTA FARFAN
RADICACIÓN	41001400300120210054200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA**, representada legalmente por Claudia Patricia Bahamon Luna, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **LISBETH PARRA CLEVES** y **FABIO GERMAN ACOSTA FARFAN**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **LISBETH PARRA CLEVES** y **FABIO GERMAN ACOSTA FARFAN** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 2196, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.640.750,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **30-11-2020** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA**, representada legalmente por Claudia Patricia Bahamon Luna, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **LISBETH PARRA CLEVES** y **FABIO GERMAN ACOSTA FARFAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LAURA STEFANIA BAHAMON CAMAYO** identificada con c.c. 1.026.569.060 de Bogotá y T.P. 289.106 C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f4404029c1eb59529e4745a085a2e15520aa4aaa619aba7437c3ad043
4cb90b**

Documento generado en 22/10/2021 04:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA
DEMANDADOS	JOSE RICARDO REYES MARTINEZ y ALEXANDRA PEREZ LOSADA
RADICACIÓN	41001400300120210054300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA**, representada legalmente por Claudia Patricia Bahamon Luna, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JOSE RICARDO REYES MARTINEZ** y **ALEXANDRA PEREZ LOSADA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **JOSE RICARDO REYES MARTINEZ** y **ALEXANDRA PEREZ LOSADA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 1894, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$971.100,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **30-05-2020** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA**, representada legalmente por Claudia Patricia Bahamon Luna, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **JOSE RICARDO REYES MARTINEZ** y **ALEXANDRA PEREZ LOSADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LAURA STEFANIA BAHAMON CAMAYO** identificada con c.c. 1.026.569.060 de Bogotá y T.P. 289.106 C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDISON CAMPOS BENAVIDES
RADICACIÓN	41001400300120210054400

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **EDISON CAMPOS BENAVIDES** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **EDISON CAMPOS BENAVIDES identificado con c.c. 12.132.400**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 12132400**

- 1.1 Por **\$87.376.072,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 10-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$17.235.987,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652** y T.P. **53.631** del C.S. de J.,

para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ADRIANA POLANIA TOVAR
RADICACIÓN	4100140030012021-00546-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **ADRIANA POLANIA TOVAR** el lleno de las formalidades legales y el título adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ADRIANA POLANIA TOVAR identificada con c.c. 36.153.751**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ: 89715026384 (732638)

1.1.1. Por **\$194.990,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 13-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$196.620,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 13-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.3. Por **\$198.262,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 13-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$199.919,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 13-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.5. Por **\$201.589,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 13-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$40.074.593,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-539**, denunciado como de propiedad del demandado **ADRIANA POLANIA TOVAR identificada con c.c. 36.153.751**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YENNY PEÑA GAITAN** identificada con **c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	: MARTHA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO	: FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO Y NOHORA AVILES CRUZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100547-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

MARTHA ESCOBAR ROJAS, actuando en causa propia y a través de apoderada, promovió demanda declarativa verbal, en contra de FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO Y NOHORA AVILES CRUZ, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y obtener la restitución del local comercial ubicado en la carrera 7 No. 7-63 local 2 de la ciudad de Neiva,

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el canon de arrendamiento fue pactado en el contrato por la suma de \$1.000.000 y a un término inicial de un año, lo que significa que la cuantía solo asciende a la suma de \$12.000.000, es decir no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo prevé el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por MARTHA ESCOBAR ROJAS, en contra de FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO Y NOHORA AVILES CRUZ, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUITERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120210054800

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ, por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el inciso 1 del numeral PRIMERO del acápite de las pretensiones el número del pagare por la cual solicita se libre mandamiento de pago, toda vez, que indica ser 4730084503, evidenciándose, que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE	: RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO	: FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
RADICACIÓN	: 410014003001202100549-00

RAFAEL RIVERA LIZARAZO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA., tendiente a que se declare que se ha enriquecido sin justa causa y se le ordene realizar gestiones para restituirle unos dineros.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Se debe reformular la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar que clase de gestiones y ante quién o qué entidad, debe realizar el demandado para la restitución de dineros y por qué valor.
- 2.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 621 del C.G.P., esto es, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 3.- No acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado copia de la demanda y anexos a la demandada.
- 4.- Debe precisar qué clase de acción o de proceso pretende adelantar, toda vez que en la parte introductoria del libelo impulsor indica que se trata de un enriquecimiento sin justa causa, en el capítulo que denominó “proceso, competencia y cuantía”, señala que es un proceso ordinario abreviado de menor cuantía, cuando con la reforma del C.G.P., este tipo de proceso ya no lo prevé y, más adelante en el capítulo que denominó “Proceso a seguir”, indica que se trata de un proceso ejecutivo.
- 5.- El poder anexado no cumple lo previsto en el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 6.- Teniendo en cuenta la pretensión tercera de la demanda, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P., esto es al juramento estimatorio.
- 7.- Teniendo en cuenta las falencias que se presentan, en el evento de subsanarse la demanda, debe integrarse la misma en un solo escrito y por lo

tanto allegar la misma y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO HOUGHTON PEREZ
RADICACIÓN	41001400300120210055200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **EDUARDO HOUGHTON PEREZ**.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es

el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(…) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátese de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **420-87853** ubicado en el Municipio de Florencia en el Departamento del Caquetá, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

En Virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico al Juzgado Civil Municipal de Florencia – Reparto- Caquetá.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EDUARDO HOUGHTON PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Civil Municipal de Florencia - Reparto (Caquetá).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con c.c. 1.020.444.432 con T.P. 241.426 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4cf6d39e87a7294333b99f1d521dd9b50229f24ebe2b28ecf76e30997c
9c29b**

Documento generado en 25/10/2021 03:10:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA
RADICACIÓN	41001400300120210055300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** representada por Leidy Constanza López Peña y **LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** representada por Leidy Constanza López Peña y **LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 4540094226, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$13.384.803,00; \$13.500.000,00** por concepto de capital acelerado y capital vencido de la obligación, más intereses moratorios desde el día **05-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más intereses de plazo por la suma de **\$1.866.365,00**

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** representada por Leidy Constanza López Peña y **LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con **c.c. 79.449.856 de Bogotá D.C. y T.P. 325.474 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b875ac800ad090ce53cde21b1ac50cea72d90417a069e0c1774afd2544
fd6307**

Documento generado en 25/10/2021 03:07:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	HERNAN MUÑOZ LUNA
RADICACIÓN	41001400300120210055500

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **HERNAN MUÑOZ LUNA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO PICHINCHA identificado con NIT. 890.200.756-7** actuando mediante apoderada judicial en contra de **HERNAN MUÑOZ LUNA identificado con c.c. 80.751.717**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 9748524**

1.1. Por **\$48.316.594,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 31-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$2.869.375,00** Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 31-01-2021 hasta el 31-05-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652** y **T.P. 53.631** del **C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
CAUSANTE :ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTROS
RADICACION :41001400301020180075700

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria el Dr. ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho, procedente **conceder el recurso de APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO, atendiendo el literal e) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.**, por lo, que, en firme la presente providencia, se dispondrá a remitir el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, digitalizado a fin de que se surta la alzada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: DISPONER que, en firme esta providencia, se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, en forma digital, a fin de que ante este se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.